

Al responder cite este número  
MJD-OFI19-0000997-1501

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

**CERTIFICADO**  
29 ENE 2019 2:35 pm  
3 folios  
4 Anexos  
Mayra Jolly

Señores  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA – CÓRDOBA**  
H. Jueza: **GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ**  
Calle 37 Carrera 4 esquina, Edificio Antiguo Hotel Costa Real, 3 Piso  
Montería, Córdoba

Radicado: 23-001-33-33-003-2016-00043-00  
Acción: Reparación Directa  
Accionante: **SIXTO SAUL SOTO LLORENTE Y OTROS**  
Accionados: **Ministerio de Justicia y del Derecho – INPEC- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPLEPS y CAPRECOM**

**ANA BELÉN FONSECA OYUELA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.090 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 78.248 del C.S.J, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, obrando conforme al poder otorgado por la Directora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con las funciones delegadas mediante resoluciones No. 679 de septiembre 5 de 2017 y 940 de septiembre 11 de 2018, para ejercer la representación judicial del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos y para los fines allí expresados (el cual acompaño y expresamente acepto), dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente me permito **Contestar** la demanda de la referencia de la siguiente manera:

**I. PRETENSIONES**

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, se **OPONE** expresamente a todas y cada una de las pretensiones del Accionante.  
Siendo oportuno destacar que la entidad que represento carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa o indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente acción.

**II. HECHOS**

NO me consta ninguno de los hechos planteados por el accionante, por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

**III. RAZONES DE LA DEFENSA - EXCEPCIONES**

**A) Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (Ausencia de nexo causal):**

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.
2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.
3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-



000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: "...Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...".

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce el demandante.

En efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hecho dañoso (posible desinterés, descuido y/o falta de atención oportuna en la atención y servicio médico y sanitario a un interno) que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a supuestas conductas que el propio demandante acredita o endilga a quienes tienen el deber de prestar la asistencia médica y sanitaria a los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del país, así como a quien tiene la dirección, administración, mantenimiento y cuidado de los centros penitenciarios y carcelarios; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho, la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se impone su completa y total absolución.

## **B) FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

De conformidad con el artículo 159 del Código Contencioso Administrativo, propongo la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

"Artículo 159. Representación de las personas de derecho público. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

Es así como para el asunto objeto de litis la representación de la Nación, según lo enuncia y relata el propio convocante se encuentra radicada en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o en otra entidad, los cuales por imperativo constitucional y legal disponen de autonomía administrativa y presupuestal, como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas tienen como fundamento una probable omisión en la asistencia, cuidado y manejo de atención y tratamientos y procedimientos médicos, o que tal asistencia eventualmente fuera tardía; materia ésta en la que el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas que regulan su accionar no le asiste grado alguno de competencia.

Se fundamenta la falta de legitimidad material en la causa por pasiva que asiste al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el siguiente planteamiento:

- El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que "Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".



- El artículo 123 ibídem, inciso segundo, dispone "Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".
- El artículo 228 de la Constitución Política determina "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes... Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo", en concordancia con el artículo 257 ibídem según el cual la administración de la Rama Judicial le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura.
- El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece: "La designación de las partes y sus representantes".
- Así mismo el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 (actual Código Contencioso Administrativo), determina que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo,...o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor Jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho..., salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación... " (Subraya y negrilla extratextual).
- Decreto 2160 de 1992 por medio del cual se fusionó la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.
- El artículo 15 de la Ley 65 de 1993, Código Nacional Penitenciario y Carcelario, a su vez establece que el "Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario como establecimiento público adscrito al "Ministerio de Justicia y del Derecho" **con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa;** por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines" (snft).

Es claro entonces que el Ministerio de Justicia y del Derecho, NO puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante, configurándose así la denominada **falta de legitimación material en la causa por pasiva** como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mí representada.

1) Según se lo puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de los hechos que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con la *presunta falla o falta en el servicio de quienes prestaban la asistencia, atención y cuidados médicos o sanitarios de los internos de la cárcel de la de la ciudad de Montería – Córdoba*, por cuanto según su dicho por la deficiente, falta de control, cuidado y vigilancia así como atención u omisión de asistencia médica y cuidados médicos a los internos que se encuentran en los patios y celdas de los establecimientos penitenciarios, se ocasiono o suscitaron las lesiones del interno y hoy accionante Antonio José Soto Vargas, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Las Mercedes de Montería – Córdoba, situación fáctica que *per se* eventualmente podría recaer dentro de los linderos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; y no dentro de los límites funcionales del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2) En cuanto hace con el Ministerio de Justicia y del Derecho, es claro que dicha entidad debe ser absuelta toda vez que dentro de sus competencias legales no se encuentra *ninguna relacionada directamente con la protección, control y vigilancia a los internos que se encuentran en los patios y celdas de los establecimientos penitenciarios o centros de reclusión carcelarios de cualesquiera naturaleza*; razón por la cual mal pudo haber realizado acciones u omisiones que produjeran los daños que hoy le atribuye la parte actora.

3) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, en su calidad de establecimiento público del orden nacional creado mediante Decreto 2160 de 1992 por fusión de la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, posee personería jurídica propia y, por ello, es una entidad con capacidad procesal



para ser sujeto pasivo de cualesquiera demanda y por ende llamado a responder directamente, por las acciones u omisiones de sus funcionarios que, eventualmente, hayan podido causar perjuicios.

4) El artículo 15 de la Ley 65 de 1993, Código Nacional Penitenciario y Carcelario, que establece que el "Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario como establecimiento público... con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines".

5) De otra parte, los artículos 31 y 36 *ibídem* consagran que la "...vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional..."; y que "...El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno...", respondiendo ante el Director del INPEC por el funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

6) Así mismo, en tratándose de la función de administrar los centros carcelarios bien sea directamente o de manera desconcentrada, el Decreto 270 de 2010 (Art. 3° numerales 5 y 15) asigna dicha función a la Dirección General del INPEC.

El Decreto 270 de 2010 (Art. 8° numerales 1 y 11) asigna las funciones de atención básica y tratamiento penitenciario a la Dirección Técnica del INPEC, ello en coordinación o complementariedad con las atribuciones específicas que en dichos aspectos están a cargo de la Subdirección de Reinserción Social por virtud de lo establecido en el artículo 9 (numerales 1 a 5, 9, 10, 12, 16, 17, 18, 19 y 20) *ibídem*, así:

"Artículo 9°. Subdirección de Reinserción Social. Son funciones de la Subdirección de Reinserción Social:

1. Diseñar y realizar diagnósticos de las condiciones de los Establecimientos de Reclusión y de la población reclusa para la definición de proyectos y programas de **atención básica de la población reclusa y tratamiento penitenciario** de la población condenada que permita la integración social positiva.

2. Establecer, de acuerdo con las políticas institucionales y la normatividad vigente, los planes para el desarrollo de los proyectos y **programas de atención básica** de la población reclusa y el tratamiento penitenciario de la población condenada.

3. Diseñar, aplicar, vigilar y hacer seguimiento a los **programas de salud pública** dirigida a la población reclusa.

4. Diseñar y elaborar, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, los proyectos y programas tendientes a la **atención básica** de la población reclusa y el Tratamiento Penitenciario de la población condenada.

5. Proponer las políticas para el desarrollo, registro, evaluación y retroalimentación de los proyectos y programas de atención básica de la población reclusa y el tratamiento penitenciario de la población condenada. (...)

9. **Realizar los estudios y diagnósticos que permitan conocer la situación sanitaria de los Establecimientos de Reclusión.**

10. **Establecer y desarrollar los programas que propicien el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad, salubridad y ocupación** de los Internos(as) en los establecimientos de reclusión (...).

12. Realizar estudios e investigaciones tendientes a la caracterización de la población reclusa, que permitan diseñar **programas de atención básica y tratamiento penitenciario.**(...).

16. Coordinar con el Ministerio de Educación y Secretarías de Educación la implementación de **programas de educación para la población de Internos(as)** de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

17. Realizar seguimiento y evaluación a los **programas de educación** en los Establecimientos de Reclusión.

18. **Fomentar la capacitación y la ocupación productiva y de comercialización en la población condenada.**

19. Realizar, en coordinación con las Subdirecciones Regionales, la evaluación, el control, el seguimiento y la retroalimentación de los proyectos de atención básica de la población reclusa y el de la población condenada.



**20. Diseñar y divulgar directrices para la implementación de los programas de promoción y prevención en salud pública para los establecimientos de reclusión del orden nacional....** (Subraya en negrilla ajena al original).

7) Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Ministerio de Justicia y del Derecho, NO es la autoridad competente en los asuntos relacionados con la organización, administración, sostenimiento, control, vigilancia y asistencia médica, cuidados en salud o brindar primeros auxilios a los internos que se encuentran en los patios y celdas de los establecimientos penitenciarios o cárceles del país, ni tiene atribuciones de ningún tipo en cuanto hace con la administración, seguridad, vigilancia y protección de las personas internadas en los centros de reclusión de cualquier naturaleza; razón por la cual no es la llamada a responder patrimonialmente en este asunto.

La separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 *ibídem* y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho, en tanto y por cuanto NO es la entidad que tiene a su cargo las funciones de administración, seguridad, vigilancia y protección de la seguridad así como asistencia así como asistencia médica, sanitaria y bienestar a los internos recluidos en las cárceles y penitenciarias del país, atribuciones que están asignadas al INPEC en cuanto respecta con los establecimientos carcelarios y penitenciarios nacionales y a los departamentos y municipios, en lo que hace con las cárceles de tales órdenes territoriales.

8) Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.*

**PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del Honorable Juez, lo siguiente: **Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa Por Pasiva** y la consiguiente desvinculación del actual Ministerio de Justicia y del Derecho, en el trámite de la presente demanda, por cuanto los supuestos fácticos posiblemente le son imputables a personas jurídicas diferentes al mismo, por tratarse de asuntos concernientes a la administración, atención, asistencia y cuidado en la integridad personal así como en el tratamiento y cuidado de la salud que se le deben brindar a los internos de los centros carcelarios del país, los cuales en virtud de las disposiciones normativas señaladas, serán atendidos por sus respectivos representantes, quienes por ende serán los que tienen la competencia y legitimidad para ejercer la defensa judicial de dicho Organismo.

Se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

Sean denegadas todas las pretensiones de la demanda, que puedan recaer en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como determinar que respecto al Ministerio de Justicia y del Derecho, siguiendo lo determinado por el Decreto 2897 de 2011 (*Por el cual se determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones...*) NO desarrolla, cumple

*[Handwritten signature]*



o atiende actuaciones que tengan que ver con la administración, asistencia, seguridad, vigilancia y seguridad así como protección al interior de los centros penitenciarios del país.

Las demás contenidas en el presente memorial.

### ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado a la suscrita por la Directora Jurídica de la Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Copia auténtica de la Resolución 0940 de septiembre 11 de 2018 del nombramiento de la Directora Jurídica.
3. Copia auténtica del acta de posesión No. 0063 de septiembre 18 de 2018, de la Directora Jurídica.
4. Copia auténtica de la Resolución No. 0679 de septiembre 5 de 2017, mediante la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director Jurídico.

### NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como la suscrita las recibiremos en la Calle 53 No. 13 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C. Para Notificación electrónica según lo previsto en el Art. 205 en armonía con los art 201, 197 y 199, entre otros de la Ley 1437 de 2011, en el buzón de correo electrónico: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

### RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Para que se reconozca personería jurídica a fin de actuar en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito anexar el poder y sus anexos, en tres folios. Del Honorable Juez, me suscribo atentamente,

**ANA BELÉN FONSECA OYUELA**

C.C. 39.536.090 de Bogotá

T. P. de Abogado 78.248 del C. S. de la J.

Anexos: tres  
Sigob EXT18-0053642 22/11/18

Clave: X6S4W4RHR6

Al responder cite este número  
MJD-OFI19-0000997-1501

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

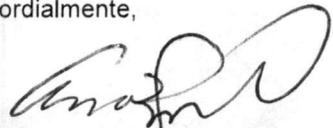
Señores  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA – CÓRDOBA**  
 H. Jueza: **GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ**  
**Calle 27 Carrera 4 esquina, Edificio Antiguo Hotel Costa Real, 3 Piso**  
**Montería, Córdoba**

REF: Contestación demanda  
 Radicado: 23-001-33-33-003-2016-00043-00  
 Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**  
 Accionante: **SIXTO SAUL SOYO LLORENTE Y OTROS**  
 Accionados: **Ministerio de Justicia y del Derecho – INPEC- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPLEPS y CAPRECOM**

Atento saludo:

**ANA BELEN FONSECA OYUELA**, apoderada judicial de la parte demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, muy respetuosamente acude a su Despacho para hacer llegar escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODER y SUS ANEXOS, otorgado a la suscrita, por la doctora EVELYN JULIO ESTRADA, Directora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que se sirvan reconocerme personería.

Cordialmente,



**ANA BELÉN FONSECA OYUELA**  
 C.C.39.536.090 de Bogotá  
 T.P. 78.248 C.S.J  
 Anexos: tres  
 Sigob EXT18-0053642 22/11/18



Clave:x6S4w4rhr6

Señores

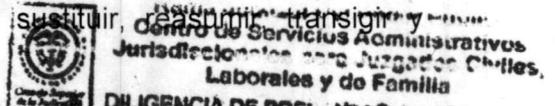
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

H. JUEZA: GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Asunto: Contesta Demand Radicado: 23-001-33-33-003-2018-00043-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Accionantes: SIXTO SAUL SOTO LORENTE Y OTROS  
Accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho y OTROS  
INPEC

**EVELYN JULIO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455 de Cartagena, en su condición de Directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0940 del 11 de septiembre de 2018 y Acta de Posesión 0063 del 18 de septiembre de 2018, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia, debe ser adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza, objeto o sujeto procesal según lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017; manifiesto conferir **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **ANA BELÉN FONSECA OYUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.090 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 78.248 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería.



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
El documento fue presentado personalmente por

*EJE*

**EVELYN JULIO ESTRADA**

C.C. No. 45.441.455 de Cartagena

Quien se identificó con C.C. No. 45441455  
Bogotá D.C. 21-01-2019

Responsable Centro de Servicios:

*[Signature]*

**ANA BELÉN FONSECA OYUELA**  
C.C. No. 39.536.090 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 78.248 del C.S.J.

*[Signature]*  
**Yvette Vivia Arana Beltran**

Acepto:



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
El documento fue presentado personalmente por

Quien se identificó con C.C. No. 39536090  
T.P. No. 78248 Bogotá D.C. 21-01-2019

Responsable Centro de Servicios:

Bogotá D.C., Colombia

*[Signature]*  
**Yvette Vivia Arana Beltran**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679** DE 05 SEP 2017

*"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"*

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representarlo en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679**

DE 05 SEP 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Parágrafo.** La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

**Artículo 2.-** Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

**Parágrafo.** La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

**Artículo 3.-** Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 4.- Vigencia y derogatoria:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2017

ENRIQUE G. BOTERO

Elaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loaiza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0940** DE 11 SEP 2018

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1 del Decreto 1338 de 2015 y 6° del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 *"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley"*.

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora Evelyn Julio Estrada, la Secretaria General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario a la doctora Evelyn Julio Estrada, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455, en el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

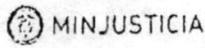
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 SEP 2018

GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO

Elaboró: Germán Enrique Chibque Ruiz, Profesional Especializado  
Revisó: Luis Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana  
Aprobó: Xenia Poveda Bernal, Secretaria General



FORMATO  
ACTA DE POSESIÓN

CÓDIGO: F-THAD-01-02

VERSIÓN: 02

Acta de Posesión No: 0063

Bogotá D.C. 18 SEP 2018

Se presentó en el Despacho de la Secretaria General la doctora **EVELYN JULIO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455, con el fin de tomar posesión del empleo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 0940 del 11 de septiembre de 2018.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

El Posesionado

Quien da Posesión

Elaboró: Gerardo Enrique Chibarro Ruiz, Profesional Especializado  
Revisó: Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo Gestión Humana  
Aprobó: Ximena Poveda Bernal, Secretaria General